



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
06 JUN 2014	
Recibido.....	10.30.....He.
Exp. N°.....	29.074.....F.P. ART

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Modifícase el TÍTULO II NORMAS ESPECIALES, Capítulo II Trabajo y Educación, Artículo 8º de la LEY PROVINCIAL DE DISCAPACIDAD Nº 9325, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º: El Estado Provincial, entendiéndose por tal los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado, las empresas privadas concesionarios de servicios públicos y todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios para el cumplimiento de las funciones del Estado, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal. El porcentaje determinado será de cumplimiento obligatorio para el personal permanente y contratado cualquiera sea la modalidad contratación. A los fines de garantizar el cumplimiento del 4%, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación deberán, prioritariamente, reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán ser informadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien actuará, con la participación de la Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad u organismo a tales fines, como veedor de los concursos. En caso de que el organismo que realice una convocatoria no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, los postulante con discapacidad podrán hacer valer su prioridad de ingreso y se considerará incumplimiento de deberes de funcionario público, correspondiendo la misma sanción a los



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Ministerio de Salud de la Provincia fiscalizará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El actual Artículo 8º de la Ley Nº 9.325, Ley Provincial de Discapacidad, establece:

"Artículo 8º: El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado provincial están obligadas a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en proporción preferentemente no inferior al 4% de la totalidad de su personal. El Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la provincia fiscalizará lo dispuesto en el presente artículo."

La presente modificación de la Ley Provincial sobre Discapacidad tiende a la adecuación con la normativa internacional y nacional existente hasta hoy que refieren a las personas con discapacidad.

A los fines de crear condiciones para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos con discapacidad sean reales y efectivas, es necesario crear las herramientas normativas que den solución a casos concretos, dando seguridad jurídica en todos sus ámbitos de aplicación, en especial, en el empleo, cualquiera sea la modalidad de contratación entre el Estado y las empresas privadas destinadas a la obtención de bienes, servicios y obras para el cumplimiento de las funciones estatales. Asimismo, creemos que la accesibilidad a los puestos de trabajo para personas con discapacidad debe ser exigido por el Estado a las empresas privadas concesionarias de servicios públicos o a las empresas que tercericen servicios del Estado por cualquier otro medio de contratación. En el mismo sentido, es necesario el control, por parte del Estado, para



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que se respete dicho porcentaje y establecer un mecanismo de responsabilidad, tanto a los funcionarios públicos como a los responsables de las empresas privadas que omitan informar lo indicado por la normativa, a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho porcentaje.

Las personas con discapacidad gozan del principio de cobertura constitucional establecido en las siguientes normas:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ONU (1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.) fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, y establece normas uniformes de derechos humanos aceptados por los Estados miembros.

La D.U.D.H. contiene las bases normativas que guían la formulación de estándares que existen hasta hoy y que se refieren a las personas con discapacidades.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El artículo 7 garantiza la igualdad ante la ley y la protección por igual de la ley para todas las personas, incluso en contra de la discriminación.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948

Artículo II.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Pacto de San José de Costa Rica

OEA 1969 (Aprobado por Ley 23.054 - B.O. 27-3-84)

Artículo 24.- Igualdad ante la ley.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL RETRASADO MENTAL

Asamblea General ONU - Resolución 2856 (XXVI)

1. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS

Proclamada por la Asamblea General ONU - Resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975

2. El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.
6. El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.
12. Las organizaciones de impedidos podrán ser consultadas con provecho respecto de todos los asuntos que se relacionen con los derechos humanos y otros derechos de los impedidos.

PROGRAMA DE ACCIÓN MUNDIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Asamblea General de la ONU - Resolución 37 del 3/12/82

El propósito del Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad es promover las medidas eficaces para la prevención de la discapacidad y para la rehabilitación y la realización de los objetivos de «igualdad» y de «plena participación» de las personas con discapacidad en la vida social y en el desarrollo. Esto significa oportunidades iguales a las de toda la población y una participación equitativa en el mejoramiento de las condiciones de vida resultante del desarrollo social y económico. Estos principios deben aplicarse con el mismo alcance y la misma urgencia en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ONU 1989 (Aprobada por Ley 23.849 - B. O. 22/10/90)

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS SOBRE POLÍTICAS INTEGRALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁREA IBEROAMERICANA

27 a 30 de octubre de 1992

1. Objetivos

Garantizar a las personas con discapacidades su participación lo más plena y activa posible en la vida social y en el desarrollo de su comunidad, haciendo efectivo su derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida digno, y la defensa contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante.

- Contribuir a que las personas con discapacidades alcancen las mayores cotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente, de acuerdo con sus propios deseos, haciendo efectivo el derecho a la propia identidad, a la intimidad personal, al respeto por el ejercicio responsable de sus libertades, a formar un hogar y a vivir preferentemente en el seno de su familia o, en su defecto, a convivir en ambientes sustitutivos lo más normalizados posibles, garantizando, cuando sea necesario, la efectiva tutela de su persona y bienes.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Principios rectores

La normalización responde al derecho que tienen las personas con discapacidad a vivir de acuerdo con las pautas y condiciones comúnmente aceptadas en que se desenvuelve la vida de cualquier otra persona de su edad, y a que los servicios que se les prestan impliquen el mínimo grado posible de limitación, intrusión o apartamiento de esas pautas y condiciones de vida. Ello significa que las personas con discapacidades han de ser tratadas por las agencias y servicios, antes como personas que como personas con discapacidad, y deben ser libres para ejercitar el más alto nivel de autonomía personal compatible con su capacidad para entender los riesgos y consecuencias de sus elecciones.

3. Orientaciones de organización y gestión

La articulación del conjunto de recursos humanos, técnicos, materiales y financieros disponibles para la prevención y atención integral de las personas con discapacidad deberá seguir las orientaciones de descentralización, integralidad, corresponsabilidad, modernización, coordinación, planificación, evaluación y seguimiento.

La integridad surge de la propia necesidad de contemplar actuaciones multisectoriales, derivadas de un enfoque global de la discapacidad, que implican a diversas áreas de intervención social, en función de la multiplicidad y complejidad de los problemas derivados de la discapacidad.

La corresponsabilidad se entiende desde una doble perspectiva. Por una parte se refiere a que la irrenunciable responsabilidad del Estado ha de ejercerse a través de los distintos niveles territoriales de la administración pública (central, regional y local), que deberán intervenir en forma coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias. Por otra, a que, junto al Estado, han de asumir su cuota parte de responsabilidad las personas con discapacidad, la familia y la comunidad en general, a través de las organizaciones de solidaridad y autoayuda y de las estructuras de autogobierno comunales existentes, en la acción dirigida a la atención integral de las personas con discapacidad.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

-Equiparación de oportunidades es el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad (el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo) se hace accesible para todos. Las medidas de equiparación de oportunidades inciden sobre las condiciones del entorno físico y social, eliminando cuantas barreras se oponen a la igualdad y a la efectiva participación de las personas discapacitadas, creando oportunidades para su desarrollo biopsicosocial y personal y promoviendo la solidaridad comunitaria.

- La garantía efectiva de los derechos civiles, económicos y sociales es el conjunto de medidas sociales, jurídicas y económicas que se dirigen a asegurar el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, y el disfrute de un nivel digno de bienestar y calidad de vida a la persona con discapacidad y a su unidad de convivencia...”

6. Integración social y apoyo para el desenvolvimiento en la vida diaria

Todo proceso de rehabilitación integral debe incluir medidas individuales y colectivas dirigidas a asegurar que las personas con discapacidades puedan vivir como individuos independientes, capaces para desarrollar una vida social tan normal y completa como sea posible, lo que incluye el derecho a ser diferente. La rehabilitación integral supone, pues, un conjunto de medidas básicas y complementarias, disposiciones, servicios y facilidades que puedan garantizar la autonomía física y psicológica de la persona discapacitada.

La adaptación de las estructuras urbanas y de los medios de transporte, la accesibilidad de los edificios y espacios urbanos, la disponibilidad de ayudas técnicas que permitan realizar las actividades de la vida diaria, la existencia de comunicaciones accesibles a la posibilidad de participar en actividades deportivas, culturales y de ocio, son factores que influyen decisivamente en el cumplimiento de los objetivos de la rehabilitación.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ACCESIBILIDAD

Deben adoptarse medidas para potenciar la mentalización social y difundir conocimientos en materia de accesibilidad. Estas medidas se dirigirán principalmente a los sectores implicados en el diseño y la construcción de viviendas y otros edificios, vías públicas y medidas de transporte y comunicación, y en la planificación urbana, y deberán tener en cuenta las necesidades y problemas de accesibilidad que plantean los diferentes tipos de discapacidad (motórica, sensorial y mental).

Deberán establecerse y hacerse cumplir normas de accesibilidad en la edificación de viviendas, edificios públicos, hoteles e instalaciones recreativas, que deberán incluir criterios básicos de diseño arquitectónico y de equipamiento. Estas normas deberán tenerse en cuenta a la hora de otorgar subvenciones y de conceder permisos de construcción. También se adoptarán regulaciones similares relativas a la adaptación de edificios existentes.

Las autoridades deberán tener en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas y consultar a sus organizaciones cuando discutan planes de ordenación y renovación urbana.

**NORMAS UNIFORMES SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ONU (1991)

Adoptadas por la Asamblea General en 1994 después de la Década de las Personas Discapacitadas, las Normas Uniformes no constituyen un documento legalmente obligatorio para los Estados miembros. Sin embargo, las Normas Uniformes son el conjunto de normas de derechos humanos más completo en lo que se refiere a normas sobre discapacidad hasta hoy, y representan "el firme compromiso moral y político de los Estados de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades." El documento establece precondiciones de igualdad de participación.

Esta declaración fue adoptada en la Conferencia Cumbre Mundial de ONGs sobre Discapacidad, y hace un llamado para mejorar los estándares



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de vida, la igualdad de participación y la eliminación de actitudes y prácticas discriminatorias.

NORMATIVA NACIONAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 75°.- "Corresponde al Congreso:....

Inc. 23 : Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. (...)"

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.


SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL